



MONOGRAFÍAS

La crisis sanitaria mundial, provocada por el virus del COVID-19, ha dejado al descubierto una realidad latente en América Latina, relacionada con el efectivo goce y ejercicio del derecho humano a la alimentación adecuada. Si bien, las realidades en cada sociedad, en el sentido de nivel de reconocimiento y garantía de este derecho fundamental, son distintas, un aspecto central, que es común y compartido en la región, es el incremento sustancial del número de personas que se encuentran y se encontrarán en situación de inseguridad alimentaria. Esta dramática realidad resalta la relevancia de esta obra colectiva, tanto para jueces, académicos como para la sociedad civil misma. En ella se intenta hacer un análisis de las fuentes y fundamentos de este derecho humano así como proporcionar un examen panorámico de la realidad de distintos países latinoamericanos.

GONZALO AGUILAR CAVALLO



GONZALO AGUILAR CAVALLO
Coordinador

EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN PERSPECTIVA NACIONAL Y LATINOAMERICANA



Observatorio
del Derecho a la Alimentación
en América Latina y el Caribe



iniciativa
AMÉRICA LATINA Y CARIBE
SIN HAMBRE



EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN
PERSPECTIVA NACIONAL Y LATINOAMERICANA

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG
*Catedrática de Filosofía del Derecho de la
Universidad de Valencia*

ANA CAÑIZARES LASO
*Catedrática de Derecho Civil
de la Universidad de Málaga*

JORGE A. CERDIO HERRÁN
*Catedrático de Teoría y Filosofía de
Derecho. Instituto Tecnológico
Autónomo de México*

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
*Ministro en retiro de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación y miembro de
El Colegio Nacional*

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT
*Juez de la Corte Interamericana de Derechos
Humanos, Investigador del Instituto de
Investigaciones Jurídicas de la UNAM*

OWEN FISS
*Catedrático emérito de Teoría del Derecho de la
Universidad de Yale (EEUU)*

JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ
*Catedrático de Derecho Mercantil
de la UNED*

LUIS LÓPEZ GUERRA
*Catedrático de Derecho Constitucional de la
Universidad Carlos III de Madrid*

ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ
*Catedrático de Derecho Civil de la
Universidad de Sevilla*

MARTA LORENTE SARIÑENA
*Catedrática de Historia del Derecho de la
Universidad Autónoma de Madrid*

JAVIER DE LUCAS MARTÍN
*Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía
Política de la Universidad de Valencia*

VÍCTOR MORENO CATENA
*Catedrático de Derecho Procesal
de la Universidad Carlos III de Madrid*

FRANCISCO MUÑOZ CONDE
*Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*

ANGELIKA NUSSBERGER
*Catedrática de Derecho Constitucional e Internacional
en la Universidad de Colonia (Alemania)
Miembro de la Comisión de Venecia*

HÉCTOR OLASOLO ALONSO
*Catedrático de Derecho Internacional de la
Universidad del Rosario (Colombia) y
Presidente del Instituto Ibero-Americano de
La Haya (Holanda)*

LUCIANO PAREJO ALFONSO
*Catedrático de Derecho Administrativo de la
Universidad Carlos III de Madrid*

TOMÁS SALA FRANCO
*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social de la Universidad de Valencia*

IGNACIO SANCHO GARGALLO
*Magistrado de la Sala Primera (Civil) del
Tribunal Supremo de España*

TOMÁS S. VIVES ANTÓN
*Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad de Valencia*

RUTH ZIMMERLING
*Catedrática de Ciencia Política de la
Universidad de Mainz (Alemania)*

Procedimiento de selección de originales, ver página web:

www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN PERSPECTIVA NACIONAL Y LATINOAMERICANA

GONZALO AGUILAR CAVALLO

Coordinador

Observatorio
del Derecho a la Alimentación
en América Latina y el Caribe

iniciativa
AMÉRICA LATINA Y CARIBE
SIN HAMBRE



REDESS
Red Latinoamericana de Investigaciones sobre Estado
de Derecho, Democracia y Derechos Sociales



tirant lo blanch

España, 2021

Copyright © 2021

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com.

© Gonzalo Aguilar Cavallo

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.S.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
www.tirant.com
Librería virtual: www.tirant.es
DEPÓSITO LEGAL: V-???-2020
ISBN: 978-84-1378-657-5

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

ÍNDICE

| | |
|---------------|----|
| PRÓLOGO | 13 |
|---------------|----|

Luis Lobo Guerra

| | |
|--------------------|----|
| PRESENTACIÓN | 17 |
|--------------------|----|

Gonzalo Aguilar Cavallo

EL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

Gonzalo Aguilar Cavallo, Tomlyta Velasquez y Jorge Mato

| | |
|---|----|
| 1. Introducción..... | 22 |
| 2. Concepto, contenido y fuentes del derecho a la alimentación | 23 |
| 2.1. <i>Definición y elementos</i> | 23 |
| 2.2. <i>Fuentes del derecho a la alimentación adecuada</i> | 33 |
| 3. El derecho humano a la alimentación en el derecho constitucional latinoamericano | 37 |
| 3.1. <i>Argentina</i> | 37 |
| 3.2. <i>Bolivia</i> | 38 |
| 3.3. <i>Brasil</i> | 39 |
| 3.4. <i>Colombia</i> | 40 |
| 3.5. <i>Chile</i> | 41 |
| 3.6. <i>Ecuador</i> | 42 |
| 3.7. <i>México</i> | 43 |
| 3.8. <i>Paraguay</i> | 43 |
| 3.9. <i>Perú</i> | 44 |
| 3.10. <i>Uruguay</i> | 45 |

| | |
|------------------------------|----|
| 3.11. <i>Venezuela</i> | 46 |
| 4. Reflexiones finales | 47 |
| Bibliografía | 48 |

EL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA: RECONOCIMIENTO Y JUSTICIABILIDAD EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Valeria Pasarín Linares

| | |
|---|----|
| 1. Introducción..... | 55 |
| 2. Reconocimiento jurídico internacional | 58 |
| 3. Reconocimiento del derecho a la alimentación adecuada en Amé- rica Latina y el Caribe | 60 |
| 3.1. <i>Reconocimiento constitucional</i> | 61 |
| 3.1.1. Reconocimiento explícito | 61 |
| 3.1.2. Reconocimiento implícito | 63 |
| 3.1.3. Reconocimiento como parte de los principios rectores de la política estatal..... | 64 |
| 3.1.4. Estatuto de las obligaciones internacionales en el orde- namiento nacional..... | 65 |
| 3.2. <i>Reconocimiento legal</i> | 66 |
| 4. Justiciabilidad del derecho a la alimentación | 68 |
| 5. Desafíos actuales para la realización del derecho a la alimentación adecuada | 74 |
| Bibliografía | 76 |

EL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA EN MATERIA DE PÉRDIDAS Y DESPERDICIOS DE ALIMENTOS: AVANCES LEGISLATIVOS EN AMÉRICA LATINA

Manuela Cuvi Rodríguez

| | |
|---|-----|
| 1. Introducción..... | 81 |
| 2. Concepto de Pérdidas y Desperdicios de Alimentos | 84 |
| 3. El Derecho Humano a la Alimentación Adecuada en Materia de Pérdidas y Desperdicios de Alimentos..... | 85 |
| 4. Legislación sobre Pérdida y Desperdicio de Alimentos..... | 89 |
| 4.1. <i>Antecedentes</i> | 89 |
| 4.2. <i>Avances legislativos sobre pérdidas y desperdicios de alimen- tos de América Latina</i> | 92 |
| 4.2.1. Legislación sobre donación de alimentos y PDA de Argentina | 93 |
| 4.2.2. Legislación sobre donación de alimentos de Panamá y El Salvador | 95 |
| 4.2.3. Legislación sobre donación de alimentos y PDA de Perú..... | 97 |
| 4.2.4. Legislación sobre PDA de Colombia | 98 |
| 4.2.5. Legislación sobre PDA de Brasil..... | 100 |
| 4.2.6. Legislación tributaria sobre donación de alimentos de Chile..... | 101 |
| 4.3. <i>Criterios para una propuesta de legislación integral en mate- ria de pérdida y desperdicio de alimentos</i> | 102 |
| 5. Conclusiones | 103 |
| Bibliografía | 106 |

EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN EN CHILE

Gonzalo Aguilar Cavallo y María Ignacia Sandoval

| | |
|---|-----|
| 1. Introducción..... | 113 |
| 2. Regulación jurídica vinculada al derecho a la alimentación..... | 114 |
| 2.1. Reconocimiento del derecho a la alimentación y principio de indivisibilidad | 114 |
| 2.2. Regulación infraconstitucional y derecho a la alimentación | 118 |
| 3. Análisis de políticas públicas que se refieren al acceso al derecho a la alimentación adecuada | 129 |
| 4. Conclusiones | 131 |
| Bibliografía | 131 |

EL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN EN BRASIL

Ana Cláudia Santano Y Cristina Borges Ribas Maksym

| | |
|--|-----|
| 1. Introducción..... | 139 |
| 2. El marco regulatorio del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada en Brasil..... | 140 |
| 3. El Estado del arte: las violaciones al DHAA | 144 |
| 4. La justiciabilidad de los derechos sociales en Brasil y un análisis de la jurisprudencia de los tribunales supremos en lo que se refiere al DHAA..... | 149 |
| 5. Conclusiones | 156 |
| Bibliografía | 157 |

EL CONTENIDO EXIGIBLE DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN EN MÉXICO

Diana Rocío Espino Tapia

| | |
|----------------------|-----|
| 1. Introducción..... | 163 |
|----------------------|-----|

| | |
|--|-----|
| 2. La naturaleza jurídica del derecho a la alimentación | 164 |
| 3. Contenido exigible del derecho a la alimentación en México..... | 167 |
| 4. Conclusiones | 174 |
| Bibliografía | 175 |

LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS NATIVOS COMO INVERSIÓN SOCIAL PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN DE POBLACIONES VULNERABLES EN EL PERÚ

Manuel Bermúdez Tapia

| | |
|--|-----|
| 1. Introducción..... | 177 |
| 2. Los productos nativos peruanos | 179 |
| 3. La población y las deficiencias alimentarias, en particular en poblaciones ubicadas en zonas altoandinas y de selva baja..... | 182 |
| 4. La siembra, cosecha, producción e industrialización de productos agrícolas nativos..... | 186 |
| 5. El diseño de una Política de Estado para la atención de la alimentación en base a productos agrícolas nativos. | 191 |
| 6. Conclusiones | 194 |
| Bibliografía | 194 |

REFLEXIONES SOBRE EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN EN URUGUAY

Miriam Mora

| | |
|--|-----|
| 1. Introducción..... | 199 |
| 2. Derecho a la alimentación. Algunas de las disposiciones internacionales más relevantes..... | 200 |
| 3. La dimensión geográfica y cultural de Uruguay | 202 |
| 4. La formulación de estrategias a nivel mundial para garantizar el derecho a la alimentación..... | 204 |
| 5. La situación legal de Uruguay en torno a este tópico..... | 205 |

| | |
|---|-----|
| 6. La situación sanitaria actual de Uruguay | 208 |
| 7. Reflexiones finales | 210 |
| Bibliografía | 211 |

El derecho humano a la alimentación adecuada: Reconocimiento y justiciabilidad en América Latina y el Caribe

© FAO, 2020

VALERIA PASARÍN LINARES*

**Las opiniones expresadas en esta publicación son las de la autora y no reflejan necesariamente las opiniones de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. RECONOCIMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL. 3. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. 3.1. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL. 3.1.1. RECONOCIMIENTO EXPLÍCITO. 3.1.2. RECONOCIMIENTO IMPLÍCITO. 3.1.3. RECONOCIMIENTO COMO PARTE DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA ESTATAL. 3.2. RECONOCIMIENTO LEGAL. 4. JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN. 5. DESAFÍOS ACTUALES PARA LA REALIZACIÓN DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA.

1. INTRODUCCIÓN

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre del año 2015 en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece las prioridades de acción común a nivel global

* Graduada en Derecho y Magíster en Estudios Internacionales por la Universidad de Santiago de Compostela y Magíster en Cooperación Internacional para el Desarrollo por la Universidad del País Vasco. Cuenta con experiencia como técnica de proyectos de cooperación internacional en ONGs de España y Perú y se ha desempeñado como asesora política en la Embajada de la República Popular China en España. Desde hace más de tres años se desempeña como Consultora Jurista del Servicio del Derecho para el Desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) para la región de América Latina y el Caribe. Correo electrónico: valeria.pasarinlinares@FAO.org. La autora desea agradecer a Manuela Cuvi y a Margret Vidar, Oficiales Juristas de la FAO, sus valiosos comentarios y aportes a este documento. Cualquier error o defecto del texto es de exclusiva responsabilidad de la autora.

para avanzar hacia un desarrollo respetuoso con las personas, el planeta y la prosperidad.

Entre los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (en adelante, ODS) y 169 metas que componen esta agenda, acabar con el hambre ocupa un lugar central al que se dedica el ODS 2 “Hambre Cero”. Acompañan a este ODS cinco metas y la primera se refiere a “poner fin al hambre y asegurar el acceso de todas las personas, en particular los pobres y las personas en situaciones vulnerables, incluidos los lactantes, a una alimentación sana, nutritiva y suficiente durante todo el año”¹.

Por lo tanto, y como afirma la ex Relatora Especial de las Naciones Unidas para el Derecho a la Alimentación², Hilal Elver, “la realización del derecho a la alimentación es esencial para alcanzar los ambiciosos objetivos establecidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”³.

Sin embargo, a pesar del compromiso globalmente asumido de poner fin al hambre, en los últimos años, las cifras de las personas que padecen subalimentación en el mundo han vuelto a empeorar.

En efecto, según cifras de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (en adelante, FAO, por sus siglas en inglés), tras decenios de descenso constante, el hambre ha vuelto a aumentar en el mundo y se estima que afectó a casi 690 millones de personas en el año 2019. Esto es, el 8,9% de la población mundial pasa hambre. Además, el número total de personas que padece inseguridad alimentaria, moderada o grave, asciende a 2.000 millones de personas en el mundo⁴.

Al revisar las cifras regionales se observa que, solo en América Latina y el Caribe, 47,7 millones de personas sufren hambre, cifra que representa el 7,4% de la población regional, y de la cifra total

¹ NACIONES UNIDAS (2015). “Transformar nuestro mundo...”, p. 17.

² El actual Relator Especial de las Naciones Unidas para el Derecho a la Alimentación es el profesor Michael Fakhri, elegido por el Consejo de Derechos Humanos en su 43º periodo de sesiones.

³ NACIONES UNIDAS (2019), párr. 1.

⁴ FAO ET AL. (2020). El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo..., p. 4.

de personas que padecen inseguridad alimentaria, moderada o grave, 191,7 millones se encuentran en América Latina⁵.

Por lo tanto, las cifras del hambre están al alza y va a resultar un desafío incluso mayor alcanzar el ODS 2 “Hambre Cero” al 2030, con la pandemia de COVID-19 que afecta al mundo. Pero esta es tan solo una cara de la moneda.

En la actualidad, se produce lo que se conoce como la carga múltiple de la malnutrición, donde coexisten las diversas formas de desnutrición con el sobrepeso y la obesidad. Así, al mismo tiempo que las cifras de la subalimentación aumentan, también lo hacen, de forma alarmante, las cifras de la obesidad y el sobrepeso a nivel global.

Según un estudio del Banco Mundial, en 2016 el número de personas a nivel mundial con sobrepeso u obesidad ya superaba los 2 billones de personas, es decir, más del 44% de la población mundial vive con esta condición⁶.

En cuanto a la región de América Latina y el Caribe, de acuerdo con las cifras de la FAO, la prevalencia de sobrepeso y obesidad en adultos se situó en el 2016 en un 59,5%, lo que se traduce en 262 millones de personas y sigue aumentando. De esta manera, por cada persona que sufre hambre en América Latina y el Caribe, más de seis sufren sobrepeso u obesidad.

Además, la obesidad afecta de forma desigual a hombres (20%) y mujeres (28%) adultas. En tanto, la prevalencia del sobrepeso en menores de 5 años ya alcanza 7,5%, por encima de 5,9% mundial⁷.

La magnitud del problema es tal que las dietas poco saludables ya son el principal factor de riesgo de muerte a nivel mundial⁸. En efecto, la obesidad contribuye a 4 millones de muertes en todo el mundo y se estima que los costos económicos asociados a la obesidad ascenderán a 2 billones de USD al año, principalmente a causa del “valor otorgado a la pérdida de productividad económica, más los costos directos

⁵ FAO ET AL. (2020). El Estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo..., pp. 11 y 23.

⁶ SHEKAR Y POPKIN (2020), p. 20.

⁷ FAO ET AL. (2019). Panorama de la seguridad alimentaria..., p. 2.

⁸ FAO ET AL. (2020). El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo..., p. 70.

de la atención sanitaria en todo el mundo”⁹. Esto supondrá una fuerte carga económica a los sistemas de salud pública de los Estados.

Por otra parte, la alimentación también está estrechamente vinculada a uno de los grandes desafíos actuales, como es el cambio climático. En efecto, el cambio climático constituye una grave amenaza para la seguridad alimentaria y nutricional y fenómenos climáticos extremos como la sequía, las inundaciones o la desertificación ya han afectado la seguridad alimentaria, fundamentalmente de los sectores de población más pobres y vulnerables¹⁰.

Por consiguiente, las cifras muestran que los retos asociados al derecho humano a la alimentación adecuada no solo son de plena actualidad, sino que además han evolucionado y requieren de compromisos urgentes y al más alto nivel político para afrontarlos.

2. RECONOCIMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL

El derecho a la alimentación se encuentra reconocido en varios instrumentos de derecho internacional como parte de los llamados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. En primer lugar, si bien la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), no reconoce el derecho a la alimentación como un derecho autónomo, sí se refiere a este derecho de forma implícita cuando en el artículo 25 inciso 1º considera la alimentación como parte del derecho a un nivel de vida adecuado.

El primer instrumento internacional de carácter vinculante en reconocer explícitamente el derecho a la alimentación como un derecho humano es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) (en adelante, PIDESC) en su artículo 11 inciso 2º. De esta manera, el PIDESC marca un hito en la evolución histórica de este derecho a nivel internacional¹¹.

⁹ FAO ET AL. (2019) El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo..., p.28.

¹⁰ IPCC (2019), párr. A.5.4.

¹¹ Si bien el PIDESC es el primer instrumento internacional de carácter vinculante que reconoce el derecho a la alimentación, existen otros instrumentos que

Por lo que respecta al ámbito regional, se replica, de cierta forma el proceso global. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), reconoce la alimentación como parte del derecho a la preservación de la salud y al bienestar en su artículo 11, pero no consagra un derecho a la alimentación como tal. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) (conocida como “Pacto de San José”), no se refiere expresamente a este derecho, pero dedica su artículo 26 al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales.

Finalmente, será el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988) (conocido como “Protocolo de San Salvador”) el instrumento que reconozca explícitamente en el sistema interamericano el derecho a la alimentación en su artículo 12.

Sobre la base de este reconocimiento formal, tanto a nivel global como regional, van a ser esenciales los instrumentos que dotan de contenido a este derecho. En concreto, cabe destacar la Observación General N° 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (1999)¹², que se refiere a cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del PIDESC y se dedica en su N° 12 al derecho a una alimentación adecuada.

El Comité DESC ofrece una definición del contenido normativo del derecho a la alimentación adecuada e identifica sus componentes esenciales. A esta labor va a contribuir sustancialmente la Relatoría Especial de las Naciones Unidas para el Derecho a la Alimentación, cuyo mandato fue establecido en el año 2000 y se mantiene hasta la actualidad.

Según el ex Relator Especial Olivier De Schutter y sobre la base de la definición del Comité DESC “El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando una persona, ya sea sola o en común con otras, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación suficiente, adecuada y culturalmente aceptable que se produce

también contienen disposiciones relativas a este derecho como son la Convención sobre los Derechos del Niño, en los artículos 24 y 27, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 28.

¹² NACIONES UNIDAS (1999), párr. 6.

y consume en forma sostenible, manteniendo el acceso a la alimentación para las generaciones futuras”¹³.

De esta definición se pueden inferir los componentes básicos del derecho a la alimentación, que, de acuerdo con la FAO se sintetizan en los siguientes cinco elementos: disponibilidad, estabilidad, accesibilidad-tanto física como económica-, sostenibilidad y adecuación¹⁴.

Finalmente, entre los hitos que marcaron el desarrollo del derecho a la alimentación en el plano internacional, es preciso mencionar las Directrices Voluntarias en apoyo a la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional, aprobadas por el Consejo de la FAO en el año 2004¹⁵. Las Directrices, si bien no son vinculantes, constituyen un instrumento práctico que sirve de orientación a los Estados porque “abarcán todas las distintas medidas que deben considerar los gobiernos en el plano nacional a fin de establecer un entorno propicio para que su población pueda alimentarse por sí misma con dignidad y crear redes de seguridad apropiadas para quienes no estén en condiciones de hacerlo”¹⁶.

En definitiva, se puede afirmar que el derecho humano a la alimentación adecuada está reconocido ampliamente en diversos instrumentos internacionales, tanto de carácter vinculante como no vinculante, y, por consiguiente, cuenta con una sólida base jurídica internacional.

3. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

La consolidación jurídica a nivel internacional del derecho a la alimentación favoreció el reconocimiento de este derecho en los ordenamientos jurídicos nacionales. No obstante, el derecho regional

¹³ NACIONES UNIDAS (2014), párr. 2.

¹⁴ FAO (2013), p. 5.

¹⁵ FAO (2004).

¹⁶ *Ibidem*. Palabras de Jacques Diouf, Ex Director General de la FAO en el prólogo de las Directrices Voluntarias.

comparado muestra que los Estados han seguido distintas vías de reconocimiento del derecho a la alimentación en su ámbito interno. La primera gran distinción que se observa es la relativa al rango de la norma donde se ha decidido reconocer formalmente este derecho. Esta distinción permite diferenciar entre el reconocimiento constitucional y el reconocimiento legal del derecho a la alimentación.

3.1. Reconocimiento constitucional

La consagración del derecho a la alimentación adecuada de forma clara y explícita en la carta fundamental de un Estado otorga la máxima protección y certeza jurídica a este derecho a nivel interno. Dicho reconocimiento obliga a la interpretación de las leyes de acuerdo con lo estipulado en la constitución por la superioridad jerárquica de esta norma y funcionaría de garantía para los titulares del derecho al asegurar su justiciabilidad, ante posibles vulneraciones del mismo.

Por ello, son muchos los Estados que han decidido reconocer constitucionalmente el derecho a la alimentación. No obstante, las constituciones han seguido distintas alternativas de reconocimiento, que, en ocasiones, se pueden presentar incluso de forma combinada entre sí dentro de una misma carta fundamental.

De acuerdo con la clasificación realizada por la FAO¹⁷, se pueden diferenciar cuatro formas de reconocimiento constitucional en lo que se refiere al derecho a la alimentación.

3.1.1. RECONOCIMIENTO EXPLÍCITO

Es aquel que consagra el derecho a la alimentación de forma expresa como un derecho autónomo en la norma suprema del ordenamiento jurídico nacional. En la actualidad, este tipo de reconocimiento es mayoritario en la región de América Latina y el Caribe. En efecto, ya son 15 las constituciones nacionales que reconocen la alimentación

¹⁷ Para más información sobre la categorización realizada por la FAO de los distintos tipos de reconocimiento del derecho a la alimentación en el mundo se puede consultar el siguiente enlace: [<http://www.FAO.org/right-to-food-around-the-globe/level-of-recognition/es/>]. [fecha de consulta: 20 de enero de 2020].

como un derecho de forma explícita¹⁸. En concreto: Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Surinam.

Sin embargo, es importante diferenciar entre aquellas constituciones que reconocen explícitamente el derecho para todas las personas y las que reconocen el derecho de forma explícita, pero solo para un grupo específico de la población en atención de sus necesidades especiales o situación de especial vulnerabilidad.

Entre las constituciones de la región que reconocen de forma explícita para todas las personas el derecho a la alimentación, se pueden mencionar, a modo de ejemplo, las siguientes:

| | |
|---|---|
| <p>Bolivia (Constitución 2008)</p> | <p>Artículo 16 "I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación. II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población."</p> |
| <p>Brasil (Constitución 1998)</p> | <p>Artículo 6: "São direitos sociais a educação, a saúde, a alimentação, o trabalho, a moradia, o lazer, a segurança, a previdência social, a proteção à maternidade e à infância, a assistência aos desamparados, na forma desta Constituição."</p> |
| <p>México (Constitución 1917-reforma 2014)</p> | <p>Artículo 4, inciso 3º: "[...] Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará [...]".</p> |

Por otra parte, están las constituciones que reconocen el derecho a la alimentación de forma explícita, pero solo para un grupo específico de la población. Este grupo normalmente son los niños y niñas, las mujeres embarazadas y lactantes, las personas de la tercera edad, los pueblos indígenas, los trabajadores, las personas desplazadas o las personas privadas de libertad.

Cabe mencionar que es habitual que en una misma constitución existan disposiciones que reconocen de forma general el derecho a la

¹⁸ Cabe la posibilidad de que aumente pronto el número de países cuya constitución reconoce explícitamente el derecho a la alimentación en la región. En particular, al tiempo de finalizar este artículo se está viviendo un proceso constituyente en Chile para la redacción de una nueva constitución, donde se espera que reconozca explícitamente este derecho.

alimentación para todas las personas y que, a su vez, hayan decidido enfatizar o reforzar la protección de este derecho para un grupo determinado de la población.

Entre los países que realizan este tipo de reconocimiento se pueden destacar los siguientes:

| Menores de edad | |
|--|---|
| Colombia (Constitución 1991) | Artículo 44: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada [...]. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.” |
| Personas de la tercera edad | |
| Panamá (Constitución 1972-reforma 2004) | Artículo 56: “[...] El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos.” |
| Personas desplazadas | |
| Ecuador (Constitución 2008) | Artículo 42: “Se prohíbe todo desplazamiento arbitrario. Las personas que hayan sido desplazadas tendrán derecho a recibir protección y asistencia humanitaria emergente de las autoridades, que asegure el acceso a alimentos, alojamiento, vivienda y servicios médicos y sanitarios. [...]” |

3.1.2. RECONOCIMIENTO IMPLÍCITO

En aquellos casos en que la constitución de un Estado no reconoce de forma expresa el derecho a la alimentación, cabe la posibilidad de que otorgue igualmente protección a este derecho a través de un reconocimiento implícito del mismo como parte de otro derecho humano más amplio, que generalmente es el derecho a la vida, el derecho a la salud o el derecho a la integridad física.

Este tipo de reconocimiento se encuentra en varios países de la región de América Latina y el Caribe. Como ejemplo, y de acuerdo con la FAO, en la Constitución Política de Perú (1993, con reforma

de 2018) se puede afirmar que existe un reconocimiento implícito del derecho a la alimentación en base a las siguientes disposiciones:

Artículo 2: “Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. [...]”

Artículo 10: “El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.”

Artículo 24: “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual [...]”

Por lo tanto, a pesar de que la constitución no reconozca de forma explícita el derecho a la alimentación como un derecho autónomo, se puede argumentar que se realiza un reconocimiento implícito de este derecho y que, por tanto, debe ser protegido. No obstante, para asegurar la protección y garantía del derecho en estos casos de reconocimiento implícito será fundamental la interpretación que realicen los tribunales de justicia de las normas constitucionales.

3.1.3. RECONOCIMIENTO COMO PARTE DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA ESTATAL

Existe la posibilidad de que la constitución nacional no reconozca la alimentación como un derecho, pero sí como parte de los principios que deben orientar la acción estatal y hacia donde se deben dirigir los esfuerzos de las distintas instituciones que componen el Estado.

Al igual que en las demás formas de reconocimiento, es habitual que el reconocimiento como parte de los principios rectores de la política estatal aparezca de forma complementaria a otro tipo de reconocimiento. De acuerdo con la FAO, este es el caso en la región de las constituciones de Brasil, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Venezuela. El artículo 99 de la Constitución de Guatemala, ilustra claramente esta alternativa de reconocimiento:

Artículo 99: “Alimentación y nutrición. – El Estado velará porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos

de salud. Las instituciones especializadas del Estado deberán coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo.”

3.1.4. ESTATUTO DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN EL ORDENAMIENTO NACIONAL

Finalmente, una última posibilidad de reconocimiento es aquella que se refiere a la aplicabilidad en el ordenamiento jurídico interno del derecho internacional. En este sentido, es posible que la norma suprema de un Estado no consagre explícitamente el derecho a la alimentación, pero sí se refiera a la obligatoriedad de los tratados internacionales ratificados por el Estado, cuyas disposiciones pueden reconocer el derecho a la alimentación.

Con independencia de si el Estado ha adoptado una posición monista o dualista de recepción del derecho internacional en el derecho interno, lo cierto es que esta vía de reconocimiento a través de la aplicabilidad de las obligaciones internacionalmente asumidas por el Estado ofrece una oportunidad de proteger y salvaguardar el derecho a la alimentación adecuada en el ámbito interno, aunque no exista una disposición nacional expresa al respecto.

Este es el caso, por ejemplo, de Chile. La Constitución de la República de Chile de 1980 no consagra expresamente el derecho a la alimentación. Sin embargo, el artículo 5 en su inciso 2° establece que:

Artículo 5 inciso 2°: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

Por lo tanto, y en la medida en que Chile ha ratificado, entre otros tratados internacionales, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que reconoce de forma expresa el derecho a la alimentación, es deber del Estado chileno respetar y promover este derecho.

En relación con este punto, resultan muy interesantes las palabras de la ex Relatora Especial Hilal Elver cuando afirma que “la ratificación de los instrumentos de derechos humanos constituye un primer paso importante para superar las lagunas a nivel nacional. Los Estados deben reconocer ampliamente sus obligaciones, como garantías de derechos, para las personas y los grupos que son titulares de derechos. Los titulares de derechos no solo son receptores pasivos, sino también actores clave en los Objetivos, ya que tienen derecho a presentar reclamaciones contra el Estado si los derechos siguen sin hacerse efectivos”¹⁹.

3.2. Reconocimiento legal

Entre las medidas legislativas que puede adoptar un Estado para proteger y garantizar el derecho a la alimentación, se encuentra, además del reconocimiento constitucional, la adopción de leyes marco que impulsen y articulen acciones para la realización efectiva de este derecho a nivel interno. A esto se refiere la Observación General N° 12 del Comité DESC en su párrafo 29 cuando señala que “los Estados deben considerar la posibilidad de aprobar una ley marco como instrumento básico de aplicación de la estrategia nacional para el derecho a la alimentación”. De tal forma, contar con un marco jurídico e institucional sólido a nivel nacional es decisivo para el ejercicio del derecho a la alimentación²⁰.

Una ley marco establece los fundamentos legales para articular a los diversos actores con responsabilidades sobre una materia multi-sectorial, de una manera coordinada e integral. Este marco legal permite contar con mayor certeza sobre la definición, alcance y contenido del derecho a la alimentación adecuada, fijando los principios y obligaciones generales y dejando los detalles para reglamentación por parte de las autoridades competentes²¹.

En este sentido, América Latina y el Caribe ha sido una región pionera en lo que se refiere al desarrollo de marcos jurídicos que

¹⁹ NACIONES UNIDAS (2019), párr. 51.

²⁰ ACNUDH (2010), p. 31.

²¹ FAO (2019). “Leyes marco sobre...”, p. 2.

promueven el derecho a la alimentación²². Sobre esta proliferación legislativa tuvo una clara influencia la Ley Marco sobre el Derecho a la Alimentación, Seguridad y Soberanía Alimentaria del Parlamento Latinoamericano y Caribeño (en adelante, PARLATINO). Esta ley destaca por su función orientadora de la acción legislativa nacional, al identificar los elementos regulatorios básicos que una ley en esta materia debería considerar para resultar operativa.

En la actualidad, varios países de América Latina y el Caribe cuentan con leyes marco en esta materia, en concreto: Brasil, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, República Dominicana y Venezuela²³. Por su parte, México cuenta con una Ley de Seguridad Alimentaria y Nutricional, pero sólo para el Distrito Federal. Las leyes marco, fundamentalmente, articulan un sistema nacional interinstitucional para lograr la coordinación de los actores nacionales relevantes en la materia y así promover acciones para la efectiva implementación del derecho a la alimentación en el país. Normalmente estas leyes también se refieren a la participación de la ciudadanía en el sistema que crean.

Sin embargo, no se puede olvidar que el derecho a la alimentación es un derecho complejo y que, por lo tanto, existe una multiplicidad de normas sectoriales que afectan e inciden, directa o indirectamente sobre la posibilidad de ejercer correctamente este derecho²⁴. Por ello, es importante velar por la coherencia y armonización entre estas normas, relativas a materias como la agricultura, pesca, tenencia de tierras, agua y otras. En efecto, la legislación sectorial es fundamental en relación con este derecho para crear un ambiente propicio, donde existan las condiciones necesarias para que las personas puedan ejercer el derecho a la alimentación con dignidad, ya sea por sus propios medios, o a través de medidas de asistencia²⁵.

²² NACIONES UNIDAS (2015). “Informe de la Relatora Especial...”, párr. 17.

²³ En Paraguay y Uruguay los proyectos de Ley Marco están pendientes de aprobación por el poder ejecutivo y el poder legislativo, respectivamente.

²⁴ FAO (2014), p. 7-10.

²⁵ ACNUDH (2010), p. 32.

4. JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

La comunidad internacional ha mostrado tradicionalmente una considerable resistencia a reconocer inequívocamente la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, por considerar que estos derechos habrán de desarrollarse de forma progresiva, en la medida de los recursos disponibles.

Sin embargo, en las últimas décadas, se han logrado importantes avances. La posibilidad de interponer recursos judiciales efectivos es un requisito indispensable para lograr la plena efectividad de los derechos ante posibles vulneraciones de los mismos.

Por lo que respecta al derecho a la alimentación, la Observación General N° 12 del Comité DESC estableció que “toda persona o grupo que sea víctima de una violación del derecho a la alimentación adecuada debe tener acceso a recursos judiciales adecuados o a otros recursos apropiados en los planos nacional e internacional”. El Comité añade que “todas las víctimas de estas violaciones tienen derecho a una reparación adecuada que puede adoptar la forma de restitución, indemnización, compensación o garantías de no repetición”²⁶.

De esta disposición se hicieron eco, entre otros instrumentos, las Directrices Voluntarias de la FAO, que establecen que los Estados, además de adoptar medidas legislativas que aseguren el reconocimiento formal de este derecho en el ordenamiento jurídico interno, deben asegurar la existencia de “mecanismos administrativos, cuasi judiciales y judiciales para proporcionar vías de recurso adecuadas, eficaces y rápidas que sean accesibles, en particular a los miembros de grupos vulnerables” (directriz 7)²⁷.

En este sentido, el Protocolo Facultativo del PIDESC aprobado en el 2008 marca un hito en el reconocimiento de la justiciabilidad de los DESC. El Protocolo ofrece la posibilidad a las personas o grupos de personas bajo la jurisdicción de un Estado Parte de presentar comunicaciones sobre presuntas violaciones de cualquier derecho económico, social o cultural ante el Comité, de acuerdo con el artículo

²⁶ NACIONES UNIDAS (1999), párr. 32.

²⁷ FAO (2004), p. 16-17.

2 del Protocolo y siempre que cumplan con algunos requisitos de admisibilidad como el agotamiento previo de los recursos internos. En palabras de la ex relatora Hilal Elver, “el derecho a la alimentación es ahora un derecho que puede ser reivindicado legítimamente”²⁸.

Por consiguiente, resulta indiscutible que las personas que hayan sido vulneradas en sus derechos deben contar con recursos efectivos que les permitan acudir a tribunales de justicia para que se declare la existencia de tal vulneración y los restituyan en su derecho. Sin embargo, en algunos casos, como afirma la directriz 7, será posible garantizar la justiciabilidad través de vías alternativas a la judicial, como son los mecanismos administrativos o cuasi judiciales²⁹.

La Organización Internacional para el Derecho del Desarrollo (IDLO, por sus siglas en inglés) afirmó en un estudio realizado en 2015 que se observan tres tipos de litigios estratégicos relacionados con el derecho humano a la alimentación adecuada, a saber: a) casos relacionados con el fracaso en garantizar el derecho a estar libre del hambre, b) casos relacionados con los medios para producir o procurar alimentos, y c) casos relacionados con la protección de grupos vulnerables, marginados o desfavorecidos³⁰.

Sin ánimo de realizar una recopilación exhaustiva de las decisiones existentes a este respecto, en el ámbito latinoamericano se encuentran sentencias de diferentes órganos y a diferentes niveles que sientan un precedente importante para avanzar en la justiciabilidad del derecho a la alimentación, aunque sea, en la mayoría de los casos, de forma indirecta a través de la vulneración de otro derecho humano más amplio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conocido en varias ocasiones de casos donde se había vulnerado el derecho humano a la alimentación adecuada. En particular, resultan muy interesantes aquellos casos que se relacionan con la desposesión de los medios

²⁸ NACIONES UNIDAS (2015). “Informe de la Relatora Especial...”, párr. 13.

²⁹ Es importante notar que la justiciabilidad es sólo un tipo de exigibilidad de un derecho humano y en atención a las circunstancias del caso concreto, puede no ser la más efectiva. Al respecto se puede ver la siguiente publicación: FIAN (2015).

³⁰ IDLO (2015), p. 37-49.

para producir o procurar alimentos, a través de la cual se vulnera, finalmente, el derecho a la alimentación.

A modo de ejemplo, en el caso de la Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay (2005)³¹, la Corte dictaminó que el Estado de Paraguay había vulnerado el derecho a la vida reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, por no adoptar medidas frente a las condiciones que afectaron sus posibilidades de tener una vida digna (párrafo 176).

Entre los argumentos que llevan a la Corte a afirmar esta violación se realiza una importante referencia al impacto del derecho a la alimentación, entre otros, sobre el derecho a una “existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural. En el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran están directamente vinculados con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia. Al respecto, el citado Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha destacado la especial vulnerabilidad de muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado y, por lo tanto, su posibilidad de acceder a medios para obtener alimento y agua limpia” (párrafo 167).

Por consiguiente, la Corte establece que Paraguay no ha adoptado medidas suficientes ni adecuadas para evitar las vulneraciones del derecho a la vida y que, al no garantizar el derecho a la propiedad comunitaria, se privó a esta comunidad indígena de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales (párrafo 168). Además, la Corte señaló la especial gravedad de lo ocurrido en relación con los niños y ancianos de la Comunidad Yakye Axa (párrafos 172 a 175).

Lo mismo sucede en el caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay (2006)³², donde fallecen varias personas por desnutrición. La Corte recogió el testigo de la sentencia anterior y afirmó que el Estado había violado el derecho a la vida recogido en

³¹ Corte Interamericana De Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, de 17 de junio de 2005.

³² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, de 29 de marzo de 2006.

el artículo 4 de la Convención Americana, entre otras omisiones, al no garantizar el derecho a la propiedad comunitaria ni las garantías y protección judicial en un plazo razonable para ubicar a la comunidad “dentro de sus tierras ancestrales, en donde tendrían el uso y disfrute de sus recursos naturales, directamente vinculados con su capacidad de supervivencia y el mantenimiento de sus formas de vida” (párrafo 164)³³.

Sin embargo, no fue sino hasta este mismo año cuando en el caso de las Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina (2020)³⁴ la Corte Interamericana se pronunció directamente en un caso contencioso sobre el derecho a la alimentación adecuada, junto a los derechos a un medio ambiente sano, al agua y a participar en la vida cultural, sobre la base del artículo 26 de la Convención Americana, a causa de la falta de efectividad de las medidas estatales para detener actividades que resultaron lesivas de los mismos. De esta manera, esta sentencia marca un hito sin precedentes en el reconocimiento de la justiciabilidad de este derecho en el sistema interamericano de derechos humanos³⁵.

Si bien la Corte se había pronunciado con anterioridad de forma general sobre el derecho a un medio ambiente sano y su interdependencia con otros derechos como la alimentación y el agua en la opinión consultiva OC-23/17, titulada “Medio Ambiente y Derechos

³³ Véanse también las sentencias de la Corte en los casos Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, de 24 de agosto de 2010; Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, de 27 de junio de 2012, y Pacheco Teruel y Otros vs. Honduras, del 27 de abril de 2012, entre otras.

³⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, de 6 de febrero de 2020.

³⁵ No obstante, la votación en relación a la responsabilidad del Estado por la violación a los derechos a participar en la vida cultural, en lo atinente a la identidad cultural, al medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua, no fue unánime, sino que, de tres votos a favor, incluido el de la Presidenta de la Corte, lo que dirimió la decisión. Votaron a favor los jueces Elizabeth Odio Benito (Presidenta), Juez Patricio Pazmiño Freire (Vicepresidente) y Eduardo Ferrer MacGregor Poisot (México). Por su parte, disintieron los jueces Eduardo Vio Grossi (Chile), Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia) y Ricardo Pérez Manrique (Uruguay). Por lo tanto, no se trata de una sentencia dictada de forma unánime en cuanto a este extremo se refiere.

Humanos”, esta sentencia es el primer caso contencioso en el que determina una violación de estos.

Consciente de la importancia de este fallo, la Corte realiza algunas consideraciones sobre el reconocimiento normativo y contenido relevante de estos derechos, así como su interdependencia y particularidades en relación con los pueblos indígenas (párrafos 201 a 254).

Por lo que se refiere al derecho a la alimentación adecuada, resulta especialmente interesante cómo la sentencia se refiere a los componentes del derecho a la alimentación y enfatiza que “no cualquier tipo de alimentación satisface el derecho, sino que hay factores que deben tomarse en cuenta, que hacen a la alimentación ‘adecuada’”. Así, la Corte hace suyas las palabras del Comité DESC para afirmar que “los alimentos deben ser aceptables para una cultura o unos consumidores determinados” (párrafo 220). Por lo tanto, la Corte está poniendo en valor la necesidad de respetar la adecuación de los alimentos, lo que implica considerar también la dimensión cultural de los mismos.

En este sentido, la Corte, en consonancia con la línea jurisprudencial de las sentencias anteriormente comentadas, reconoce la especial relación de dependencia que existe para los pueblos indígenas entre el acceso a sus tierras y territorios ancestrales, así como el uso y control de sus recursos naturales, con su supervivencia alimentaria y cultural (párrafo 252). La sentencia recoge las palabras del Comité DESC para recalcar que “‘son especialmente vulnerables’ a ver menoscabado el goce de su derecho a la alimentación ‘muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado’” (párrafo 253).

Por esto, como afirma la Corte “el derecho a la alimentación no debe entenderse de forma restrictiva. El bien protegido por el derecho no es la mera subsistencia física y, en particular, respecto de los pueblos indígenas, tiene una dimensión cultural relevante.” (párrafo 254).

Es así como la sentencia *Lhaka Honhat vs. Argentina* marca un hito en el reconocimiento de la justiciabilidad del derecho a la alimentación al afirmar no solo la violación del derecho de propiedad comunitaria indígena por parte del Estado, sino también la vulneración de los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural sobre la base del artículo

26 de la Convención, reconociendo la interdependencia y especiales implicaciones de estos derechos para los pueblos indígenas.

Por lo que respecta a las medidas de reparación, la Corte ordenó, entre otras, al Estado de Argentina que, en un plazo máximo de seis meses “presente a la Corte un estudio en que identifique, dentro del conjunto de personas que integran las comunidades indígenas víctimas, situaciones críticas de falta de acceso a agua potable o alimentación, que puedan poner en grave riesgo la salud o la vida, y que formule un plan de acción en el que determine las acciones que el Estado realizará” (párrafo 332).

Además de a nivel interamericano, también se encuentran sentencias emblemáticas en este sentido dictadas por tribunales internos de algunos países³⁶. Un buen ejemplo son las sentencias en Guatemala del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal del Departamento de Zacapa, de 2013³⁷.

En 2011, una coalición de 14 organizaciones sociales vinculadas a la campaña “Guatemala sin Hambre” iniciaron procesos judiciales bajo la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia contra el Estado de Guatemala, por la presunta vulneración por omisión del derecho de alimentación, entre otros, de cinco menores que sufrieran desnutrición aguda en el municipio de Camotán. Los demandantes argumentaron que el Estado no había tomado ninguna acción decisiva para combatir el problema y que las políticas existentes para enfrentar la desnutrición eran insuficientes, por lo que solicitaban,

³⁶ La Corte Constitucional de Colombia cuenta con fallos destacables en relación con la protección del derecho a la alimentación, como, por ejemplo, la Sentencia T-302/2017 sobre la protección de los derechos fundamentales a la salud, al agua y a la alimentación de los niños y niñas del Pueblo Wayuu del Departamento de la Guajira, de 8 de mayo de 2017; o la Sentencia C-583/2015 sobre los derechos de información mínima a consumidores sobre productos genéticamente modificados, de 8 de septiembre de 2015.

³⁷ Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal del Departamento de Zacapa de Guatemala, Carpeta Judicial No. 19003-2011-00638-Of. 1ª, de 3 de abril de 2013; Carpeta Judicial No. 19003-2011-00639-Of. 2ª, de 12 de abril de 2013; Carpeta Judicial No. 19003-2011-00637-Of. 3ª, de 10 de mayo de 2013 y Carpeta Judicial No. 19003-2011-00641-Of. 1ª, de 31 de mayo de 2013.

medidas urgentes para abordar la desnutrición aguda en el municipio, además de la declaración de vulneración.

Finalmente, el Juzgado dictaminó que el Estado era responsable por la “violación al derecho a la alimentación, a la vida, a un nivel de vida adecuado, a la salud y a la vivienda” de los niños y niñas de los procesos planteados, “por omisión, al no contemplar programas, políticas, acciones y medidas eficaces que evitan problemas en su salud por la desnutrición crónica y aguda sufrida por falta de una alimentación adecuada”.

El objetivo de los procesos iniciados era sentar las bases necesarias de un precedente judicial respecto a la protección de los DESC, y es que las sentencias dictadas por el Juzgado van más allá del mero reconocimiento de la vulneración de derechos. El Juzgado ordenó además la adopción de medidas de reparación integral y la realización de una serie de acciones específicas encaminadas a la protección de las personas contra el hambre. Medidas que se habrán de adoptar por una multitud de instituciones públicas.

En definitiva, el reconocimiento formal y los avances legislativos sobre el derecho a la alimentación deben ir acompañados, en palabras de la ex Relatora Especial Hilal Elver por “el reconocimiento de la justiciabilidad de este derecho por los órganos judiciales y cuasi judiciales en los planos nacional, regional e internacional”³⁸, pues sólo así se podrá garantizar la plena efectividad y protección de este derecho ante posibles vulneraciones del mismo.

5. DESAFÍOS ACTUALES PARA LA REALIZACIÓN DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA

El derecho humano a la alimentación adecuada es un derecho dinámico, cuyo contenido se encuentra en constante evolución. De esta manera, si bien se han logrado avances importantes en esta región, pionera en la elaboración de marcos jurídicos que promueven el derecho a la alimentación y la seguridad alimentaria y nutricional, es

³⁸ NACIONES UNIDAS (2015). “Informe de la Relatora Especial...”, párr. 72.b.

necesario formular nuevas estrategias legislativas que permitan abordar de forma integral los desafíos que se plantean en la actualidad, como resultado de la existencia de entornos alimentarios cada vez más complejos.

Precisamente en los últimos años se están observando ciertas tendencias regulatorias en los países de la región que buscan dar respuesta desde el ámbito normativo a los desafíos actuales del derecho a la alimentación. Básicamente, se trata de entender y atender al sistema alimentario en su conjunto y abordar aquellas fallas del sistema que permiten, por ejemplo, que 690 millones de personas pasen hambre todavía en un mundo donde se pierden y desperdician importantes cantidades de alimentos³⁹.

Igualmente, es necesario empezar a pensar de forma interconectada el derecho a la alimentación y el cambio climático, pues está demostrado que los hábitos alimentarios actuales ejercen una fuerte presión en la sobreexplotación de los recursos naturales necesarios para producir los alimentos, al mismo tiempo que los fenómenos climáticos extremos están poniendo en grave riesgo el derecho a la alimentación de los sectores más vulnerables de la población⁴⁰. Por ello, temas como las dietas sostenibles o la ganadería climáticamente inteligente se están posicionando fuertemente.

Por otra parte, el sobrepeso y la obesidad se han convertido en una verdadera preocupación de salud pública a nivel mundial y las dietas poco saludables ya son el principal factor de riesgo de muerte en el mundo. Para hacer frente a todas las formas de malnutrición será necesario adoptar medidas de doble efecto que aborden tanto los problemas de desnutrición como de sobrepeso y obesidad de forma integrada y simultánea⁴¹.

Finalmente, de nada sirve contar con marcos jurídicos coherentes y articulados si no se ofrecen vías de exigibilidad y protección del derecho a la alimentación ante posibles vulneraciones del mismo. Por ello, para avanzar en la consolidación de la justiciabilidad del derecho

³⁹ FAO (2020). El estado mundial de la agricultura y la alimentación...

⁴⁰ NACIONES UNIDAS (2015). "Report of the Special Rapporteur..."

⁴¹ FAO ET AL. (2019). El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo..., p. 203.

a la alimentación a nivel tanto regional como nacional va a ser necesario, como afirma la ex Relatora Especial Hilal Elver, establecer “la estructura jurídica necesaria para proteger los recursos relacionados directamente con el derecho a una alimentación adecuada y nutritiva, como las fuentes de agua, el acceso a la tierra y la producción de semillas”⁴².

En este sentido, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina (2020) supone un avance fundamental tanto en el reconocimiento de la justiciabilidad del derecho a la alimentación, como en la consideración de su complejidad e interdependencia con otros derechos, así como sus implicaciones particulares para grupos de población específicos, en este caso, los pueblos indígenas.

En definitiva, la realización efectiva del derecho a la alimentación presenta nuevos retos que habrán de ser abordados desde múltiples ámbitos y también a nivel normativo para otorgar certeza jurídica a los titulares del derecho y asegurar el cumplimiento por parte de las instituciones públicas de sus obligaciones en esta materia.

BIBLIOGRAFÍA

- ACNUDH (2010). *El derecho a la alimentación adecuada. Folleto Informativo N° 34 Derechos Humanos*. Ginebra (Suiza).
- FAO (2013). *Cuadernos de trabajo sobre el derecho a la alimentación N° 1. “El derecho a la alimentación en el marco internacional de los derechos humanos y en las constituciones”*. Roma.
- FAO (2014). “Legal Developments in the Progressive Realization of the Right to Adequate Food. Thematic Study 3”. [fecha de consulta: 20 de enero de 2020]. [Disponible en: <http://www.fao.org/3/a-i3892e.pdf>].

⁴² NACIONES UNIDAS (2015). “Informe de la Relatora Especial...”, párr. 72. j.

- FAO (2019). “Leyes marco sobre el derecho a una alimentación adecuada. Nota de orientación jurídica para parlamentarios en África No. 2”. [fecha de consulta: 15 de diciembre de 2019]. [Disponible en: <http://www.fao.org/3/ca3519es/CA3519ES.pdf>].
- FAO (2019). *El estado mundial de la agricultura y la alimentación. Progresos en la lucha contra la pérdida y el desperdicio de alimentos*. Roma.
- FAO, FIDA, OMS, PMA Y UNICEF (2019). *El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo 2019. Protegerse frente a la desaceleración y el debilitamiento de la economía*. Roma.
- FAO, FIDA, OMS, PMA y UNICEF (2020). *El estado de la seguridad alimentaria y nutricional en el mundo 2020. Transformaciones de los sistemas alimentarios para que promuevan dietas asequibles y saludables*. Roma.
- FAO, OPS, WFP Y UNICEF (2019). *Panorama de la seguridad alimentaria y nutrición en América Latina y el Caribe 2019*. Santiago de Chile.
- FIAN Colombia (2015). “La exigibilidad del Derecho Humano a la Alimentación. Qué es y cómo hacerla”. [fecha de consulta: 11 de febrero de 2020]. [Disponible en: <http://www.fiancolombia.org/wp-content/uploads/2017/05/02-Cartilla-la-Exigibilidad-del-derecho-a-la-alimentacio%C2%A6%C3%BCn-que%C2%A6%C3%BC-es-y-co%C2%A6%C3%BCmo-hacerla.pdf>].
- IDLO (2015). “Realizing the right to Food: Legal Strategies and Approaches”. [fecha de consulta: 20 de enero de 2020]. [Disponible en: <https://www.idlo.int/publications/realizing-right-food-legal-strategies-and-approaches>].
- IPCC (2019). “Climate Change and Land: an IPCC special report on climate change, desertification, land degradation, sustainable land management, food security, and greenhouse gas fluxes in terrestrial ecosystems.” [fecha de consulta: 15 de enero de 2020]. [Disponible en: <https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2019/11/SRCCL-Full-Report-Compiled-191128.pdf>].
- NACIONES UNIDAS, Asamblea General (2015). “Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación, Hilal Elver. El

- acceso a la justicia y el derecho a la alimentación: el camino a seguir”, A7HRC/28/65. [fecha de consulta: 11 de febrero de 2020]. [Disponible en: <https://documents-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/003/07/PDF/G1500307.pdf?OpenElement>].
- NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL (2015). “Report of the Special Rapporteur on the right to food, Hilal Elver”, A/70/287. [fecha de consulta: 11 de febrero de 2020]. [Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Food/A-70-287.pdf>].
- NACIONES UNIDAS, Asamblea General (2015). “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, A/RES/70/1. [fecha de consulta: 15 de diciembre de 2019]. [Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/RES/70/1>].
- NACIONES UNIDAS, Asamblea General (2019). “Informe de la Relatora Especial sobre el Derecho a la Alimentación, Hilal Elver. Derecho a la alimentación”, A/74/164. [fecha de consulta: 15 de diciembre de 2019]. [Disponible en: <https://undocs.org/es/A/74/164>].
- NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1999). “Observación General N° 12 El derecho a una alimentación adecuada (art. 11)”, E/C.12/1999/5. [fecha de consulta: 2 de enero de 2020]. [Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1450.pdf>].
- NACIONES UNIDAS, Consejo de Derechos Humanos (2014). “Informe del Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación, Olivier De Schutter. Informe final: El potencial transformador del Derecho a la Alimentación”, A/HRC/25/57. [fecha de consulta: 4 de diciembre de 2019]. [Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/105/40/PDF/G1410540.pdf?OpenElement>].
- SHEKAR, Meera; POPKIN, Barry (2020): *Obesity: Health and Economic Consequences of an Impending Global Challenge. Human Development Perspectives*. Washington, DC. World Bank.

Instrumentos internacionales

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988)

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2008)

Directrices Voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional (2004).

Jurisprudencia

Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay (2005): Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 17 de junio de 2005.

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay (2006): Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 29 de marzo de 2006.

Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina (2020): Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 6 de febrero de 2020.

Guatemala: Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal del Departamento de Zacapa (2013).

Carpeta Judicial No. 19003-2011-00638-Of. 1ª, de 3 de abril de 2013. [fecha de consulta: 20 de enero de 2020]. [Disponible en: https://www.icj.org/wp-content/uploads/2013/09/Sentencia_Caso-Alimentacion_Dina-Marilu-y-Malvelita-Lucila.pdf].

Carpeta Judicial No. 19003-2011-00639-Of. 2ª, de 12 de abril de 2013. [fecha de consulta: 20 de enero de 2020]. [Disponible en: https://www.icj.org/wp-content/uploads/2013/09/Sentencia_Caso-Alimentacion_Brayan-Rene-Espino-Ramirez.pdf].

Carpeta Judicial No. 19003-2011-00637-Of. 3ª, de 10 de mayo de 2013. [fecha de consulta: 20 de enero de 2020]. [Disponible en: https://www.icj.org/wp-content/uploads/2013/09/Sentencia_Caso-Alimentacion_Mayra-Amador-Espino.pdf].

Carpeta Judicial No. 19003-2011-00641-Of. 1ª, de 31 de mayo de 2013. [fecha de consulta: 20 de enero de 2020]. [Disponible en: https://www.icj.org/wp-content/uploads/2013/09/Sentencia_Caso-Alimentacion_Leonel-Amador-Garcia.pdf].